

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Berta Eusebio Moquete.

Abogado: Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Recurrido: Manuel Rodríguez Robles.

Abogados: Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Berta Eusebio Moquete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038454-8, domiciliada y residente en el apartamento núm. 5 del edificio núm. 24 del sector Proyecto Porvenir, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, plaza Martínez, apartamento 24-B, segundo nivel, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Rodríguez Robles, dominican, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002769-1, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 4, barrio México, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0013792-0 y 023-0142418-6, con estudio profesional abierto en la calle Maximiliano Gómez núm. 14, casi esquina calle Danilo Mendoza, sector Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el residencial Ciudad Real II, apartamento 402, avenida República de Colombia, sector Arrollo Hondo III, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Berta Eusebio Moquete mediante el Acto No. 293/2018, de fecha 25 de octubre del 2018, del Ministerial, Ramiro Monegro Martínez, en contra de la sentencia No. 339-2017-SS-00610, de fecha 21 de agosto del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en Consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada SEGUNDO: Condena

a la parte recurrente, señora Berta Eusebio Moquete, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Dr. Mártires Pérez Paulino y el Licenciado Gabriel Pérez Barreto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

73. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Berta Eusebio Moquete y como recurrido, Manuel Rodríguez Robles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Manuel Rodríguez Robles interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en contra de Berta Eusebio Moquete, fundamentada en que es el propietario de apartamento que es ocupado por la demandada sin su autorización; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN00610, de fecha 21 de agosto de 2018, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia que ahora es impugnada ahora en casación.

74. La señora Berta Eusebio Moquete impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 55 de la Constitución, la Ley núm. 339 de bien de familia y Ley 1024 que instituye la constitución de un bien de familia, contradicción e inobservancia de la doctrina y la jurisprudencia.

75. En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte a que desnaturalizó los hechos, toda vez que tergiversó sus declaraciones, pues aducen que ella misma admite que este apartamento no es de su propiedad, sin embargo, cuando se le preguntó si se considera la propietaria del apartamento o si era propiedad del

recurrido ella manifestó que dicho inmueble era un bien de familia y allí vivían juntos como esposos, argumentos utilizados por la corte *a qua* para tomar la perjudicial decisión que hoy impugna; que se le ha coartado su derecho de defensa, pues ni siquiera a sus declaraciones se le ha dado el valor y el sentido con que lo expresó; que demostró mediante testigos que cuando se compró dicho inmueble mantenía una relación consensual o unión libre con el hoy recurrido y que posteriormente es que contraen matrimonio, por lo que se puede ver claramente que no se le ha garantizado un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.

76. La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que la recurrente trata de confundir esta corte de casación cuando acusa la corte *a qua* de desnaturalizar los hechos, pues ciertamente es ella quien admite que el apartamento no le pertenece ni tiene ningún derecho sobre él; que en ningún momento en el proceso de divorcio la recurrente exigió partición de bienes muebles o inmuebles, a pesar de que seguía viviendo en la propiedad; que la recurrente no ha aportado ni un solo documento que demuestre que ella tenga algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis; que sobre la falta de motivación, en el desarrollo de su medio no dice en qué consistió esa falta de motivación; que para comprobar el derecho de propiedad tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* se fundamentaron en el contrato de compra venta, los recibos de los pagos que realizó por el inmueble y los documentos existentes en el expediente, en virtud de los cuales Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano le hizo entrega del inmueble; que la única prueba de la que pretende prevalerse la recurrente fueron las declaraciones que ofrecieron los testigos aportados por ella misma.

77. La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, señora Berta Eusebio Moquete, a los fines de probar el tiempo en el que inició su relación con el señor Manuel Rodríguez Robles, presentó como testigo a la señora Georgina Margarita Mejía Herrera y al señor José Antonio Evertz De Windt, en audiencia de fecha 16/04/2019, en dicha audiencia la señora Georgina Margarita declaró que conoció al recurrido donde Berta, que él iba allá y que se casó con la señora Berta Eusebio en el año 2002, de su lado el señor José Antonio Evertz De Windt a pregunta de si le conoció marido a la señora en su casa de la Elías Camarena respondió que vio que el señor Manolo visitaba la casa de la señora en la Calle Elías Camarena. Cuando a la señora Georgina Mejía Herrera se le pregunta si recuerda el año en que salieron de Miramar a los Multi, la misma responde sí, en el 2003, ¿al preguntarle al señor José A. Evertz De Windt si recuerda el año que se trasladan al apartamento?, su respuesta fue no recuerdo, ¿luego en dicho interrogatorio se le preguntó usted tiene conocimiento en qué año la señora Berta se muda al apartamento? Su respuesta fue yo sé que ellos se mudan antes del 2000. Que en las declaraciones que ofrecieron ambos testigos hay algunas contradicciones que hacen imposible que la Corte le de credibilidad. Nota, además, la Corte que en las declaraciones dadas por la señora Berta Eusebio Moquete, en la misma audiencia de fecha 16/04/2019, cuando se le preguntó: ¿usted considera que ese apartamento es de su propiedad o de Manuel Rodríguez? Ella responde: Nunca. Son bienes de familia, vivíamos juntos como esposo. No he dicho que ese apartamento es mío, yo lo que quiero es mis gastos y mi sacrificio. Es la propia recurrente quien admite ante la Corte que ese apartamento no es de ella, por lo que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del Primer Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la fecha del Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel

Rodríguez Robles en fecha 09 de agosto del año 2000, la fecha del Matrimonio celebrado entre la hoy recurrente y el señor Manuel Rodríguez Robles, que fue el 19 de noviembre del año 2002 y la existencia del divorcio entre los litigantes, el cual fue pronunciado en fecha 09 de enero del año 2007, lo cual fue confirmado por esta Corte al verificar tal información en la fotocopia de certificado de matrimonio, así como el Extracto de Acta de Divorcio y el Contrato de Venta, documentos que reposan en el expediente por ante esta Alzada y que fueron depositados y bien ponderados por el Primer Juez. Así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente, quien no negó la ni la Venta a nombre del señor Manuel Rodríguez Robles ni la fecha de la misma, tampoco negó la fecha del matrimonio ni la fecha del divorcio, antes bien, confirmó dichas fechas, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que:" ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que esta Corte haciendo suyos los motivos del Primer Juez, es del criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante".

78. Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa precisa recordar, que ésta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

79. Con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos alegados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró, dentro de sus poderes soberanos de apreciación y depuración de las pruebas, cada uno de los elementos aportados por las partes en conflicto, en particular, las actas de matrimonio y divorcio de las partes, el contrato de venta suscrito entre el señor Manuel Rodríguez Robles con el Estado Dominicano en fecha 09 de agosto de 2000, mediante el cual el hoy recurrido adquirió el apartamento en cuestión, de cuyo estudio coligió que la adquisición del inmueble se realizó previo a contraer matrimonio con la hoy recurrente y las propias declaraciones de la señora Berta Eusebio Moquete, de las cuales la corte *a qua* dedujo que ésta reconoció no tener ningún derecho de propiedad sobre el bien en disputa, deposiciones que no se evidencia hayan sido refutadas por la actual recurrente mediante algún otro documento o medio de prueba.

80. De igual modo se advierte que para probar que el inmueble del cual se le pretende desalojar forma parte de la masa conyugal fomentada entre ella y el recurrido y que el mismo fue obtenido durante su relación consensual, la hoy recurrente propuso a la corte los testimonios de los señores Georgina Margarita Mejía Herrera y José A. Evertz De Windt, y cuyas declaraciones fueron excluidas por entender que resultaban contradictorias, esto en virtud del poder soberano del que gozan jueces del fondo para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por tales razones se desestima este aspecto del primer medio de casación.

81. En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la recurrente no ha desarrollado argumentativamente el vicio de errónea aplicación del derecho. En efecto, se

debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

82. En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibles.

83. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 55 de la Constitución, la Ley núm. 339 de Bien de Familia y Ley 1024 que instituye la Constitución de Bien de Familia, contradicción e inobservancia de la doctrina y la jurisprudencia, en razón de que el inmueble del cual se le pretende hoy lanzar es considerado como bien de familia porque así se le fue entregado a ella y al señor Manuel Rodríguez, que en el mismo contrato de venta de inmueble, el Estado Dominicano para entregar ese tipo de inmueble requiere del comprador la obligación de habitarlo con su familia.

84. La parte recurrida se defiende de estos alegatos planteando en síntesis, que el artículo 55 de la Constitución expone la importancia de la familia como base de la sociedad y del estado, sus deberes y obligaciones, la protección de la misma y la responsabilidad del estado frente a ella, pero no se puede confundir esto con el derecho de propiedad, expresamente planteado la constitución en su artículo 51; que la Ley 339 en ninguno de sus artículos plantea que cuando alguien se case sus bienes adquiridos antes del matrimonio pasan a formar parte de esa sociedad; y que en cuanto a la Ley 1024, el primer requisito para que un bien inmueble sea considerado un bien de familia, el mismo tiene que figurar y llevar este nombre y hasta donde se ha podido apreciar, el bien en litis no ha figurado nunca como propiedad de bien de familia, todo lo contrario, él figura como único propietario.

85. En cuanto a la transgresión de las normas sobre Bien de Familia y su constitución, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

86. En cuanto a los aspectos que atañen al fondo de lo juzgado por la corte, para lo que aquí se impugna, es preciso analizar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización.

87. Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, en la demanda en expulsión o lanzamiento de lugares, el análisis debe centrarse exclusivamente, en determinar si el poseedor cuenta con título o no, no pudiendo el juez apoderado dilucidar cuestiones sobre el derecho de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito del apoderamiento, especialmente cuando se verifica que solo de ese aspecto estaba apoderado el juez de fondo. Por consiguiente, las acciones como la de la especie, no configuran la vía idónea para debatir o dilucidar cuestiones que desbordan su objetivo, como las relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o bien la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho para acceder al dominio en función de los antecedentes que cada uno invoca. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

88. Sobre la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente en el tercer aspecto de su primer medio de casación y que respondemos en último lugar para mantener coherencia en la decisión, luego del estudio de la sentencia recurrida, precisamos que en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante, respecto de la copropiedad del inmueble objeto de la litis. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

89. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berta Eusebio Moquete, contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Berta Eusebio Moquete, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici